

AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por ANGIE NATHALY CARDENAS BECERRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra REHABILITACIÓN NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S – NEUROAVANZAR S.A.S-.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

(original firmado)

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO I

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a los abogados NELSON TORRES ZARAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.620.771 y portador de la T. P. No. 187.164 del C. S. de la J¹ ; DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.507.920 y portador de la T. P. No. 178.499 del C. S. de la J²; RAMÓN ANDRES MONTAÑO ACONCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.352.171 y portador de la T. P. No. 192.566 del C. S. de la J³; y NATALY AYALA MARIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.101.687182 y portadora de la T. P. No. 214.640 del C. S. de la J.⁴ en calidad de apoderados judiciales de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente y con las advertencias de que trata el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a los abogados NELSON TORRES ZARAZA, DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, RAMÓN ANDRES MONTAÑO ACONCHA y NATALY AYALA MARIÑO en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, según la motivación.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANGIE NATHALY CARDENAS BECERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **REHABILITACIÓN NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S – NEUROAVANZAR S.A.S-**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a REHABILITACIÓN NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S – NEUROAVANZAR S.A.S-; a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.92 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **25 de septiembre de 2020**

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria